ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa por parte de los propietarios o titulares de las mismas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Vienen obligado al pago de estos precios las personas que instalen o por cuya cuenta se instalen las mesas, sillas y demás instalaciones en terrenos de uso público.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica y referidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que instalen o tengan instaladas en terrenos de uso público, mesas, sillas o instalaciones análogas con finalidad lucrativa.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de las industrias o actividades de que dependan estas instalaciones, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios de las mismas.

BASES DE PERCEPCIÓN

Artículo 5

Los precios objeto de esta Ordenanza se exigirán y liquidaran con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFAS

CUOTA DIARIA POR CATEGORÍAS DE CALLES:

Por cada mesa o velador con cuatro sillas, o sillones, sin velador, pagarán diariamente:

0,60 euros x coeficiente correspondiente a la categoría de calle, según Anexo de la presente Ordenanza.

Se podrá optar por la tasa diaria o mensual, esta última dará derecho, siempre que así lo autorice el órgano municipal correspondiente, a realizar la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, durante todo el mes, quedando sujeta a la siguiente tarifa:

CUOTA MENSUAL POR CATEGORÍAS DE CALLES:

Por cada mesa o velador con cuatro sillas, o sillones, sin velador, pagarán mensualmente:

16 euros x coeficiente correspondiente a la categoría de calle, según Anexo de la presente Ordenanza.

En los casos en que la ocupación no se realice por mesa y cuatro sillas, para el cálculo de la tasa, se atenderá al número total de sillas instaladas dividas entre cuatro, y al resultado le será de aplicación las tarifas diarias o anuales antes indicadas.

El resto de sillas inferior a 4 –fracción de 4 sillas- que pudiere quedar al realizar la división referida en el párrafo anterior, se computará como un grupo de 4 sillas más en el cálculo de la tarifa.

Para la aplicación de estos precios se tendrá en cuenta el Callejero Fiscal señalado en el Anexo de esta Ordenanza.

Tendrán una bonificación de las cuotas, proporcional al número de días en que se vean afectadas las vías públicas por la realización de obras municipales, aquellos establecimientos que, ocupando la vía pública con mesas y sillas, no puedan desarrollar su actividad normal por motivo de dichas obras.

INDICES APLICABLES

Artículo 6

Los índices de aplicación a las diferentes categorías de vías públicas serán los siguientes:

Primera Categoría: Coeficiente 1
Segunda Categoría: Coeficiente 0.9
Tercera Categoría: Coeficiente 0.8
Cuarta Categoría: Coeficiente 0.7
Quinta Categoría: Coeficiente 0.1

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas previamente ala retirada de la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar así como la dirección de la ubicación para poder detallar el coeficiente de categoría de calle.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos, ya que la superficie ocupada debe permitir el paso en la zona de tráfico peatonal y nunca cortar el paso de un acceso desde un paso de peatones ni acceso a minusválidos.

5. Cuando el número de elementos instalados sea superior al autorizado, puestos de manifiesto por actas de la Inspección de Tributos, el Excmo. Ayuntamiento procederá a liquidar las tasas que correspondan a dicho incremento, por toda la temporada de ocupación de la vía pública concedida por la Junta de Gobierno Local, con independencia de la fecha en que se realice la inspección de comprobación, todo ello sin perjuicio de las posibles sanciones que pudiera imponer el órgano municipal correspondiente. Los concesionarios de las licencias vendrán obligados a efectuar a hacer la limpieza de la superficie de terreno de uso público con mesas y sillas antes de las 8 horas, y si no lo hicieran, dicha limpieza se efectuará por los servicios municipales con pago posterior de los derechos a favor de la Hacienda Municipal correspondiente, siendo penalizados los sujetos pasivos con la retirada de la licencia otorgada en caso de reincidencia.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Las vías públicas se clasifican en las siguientes categorías:

Primera categoría: comprendida de las siguientes vías públicas:

Calle Fuente de Abajo
Calle Tejar
Calle Camino de Colmenar
Calle Paseo del Puerto de la Horca
Calle Paseo Monte de la Cruz
Calle Camino de las Dehesas
Calle Arroyo de los Membrillos
Calle Bicevendido
Calle los Peñoncillos
Calle Meregiles
Calle las Repisas
Calle Cerro Mallen
Calle Arroyo de las Almacigas
Calle Buenaventura
Calle 8 de Marzo
Calle Bocanegra
Calle los Alberos

Segunda Categoría: comprendida de las siguientes vías públicas:

Calle Arroyo Cantarranas
Calle Cañada del Molinero
Plaza Fuente de Abajo
Calle Nueva
Calle Picasso
Avenida de la Cotonilla
Calle Maestro Pedro Gallego Morales
Camino del Molino
Calle San Sebastián
Callejón de la Fuente
Calle el Portón
Callejón el Portón
Calle Palomo

Pasaje de la Cotonilla
Calle las Parras
Calle Cinco
Calle el Pozuelo
Calle el Reidero
Calle San Francisco
Plaza Nueva
Calle Barrio de los Galanes
Callejón de los Gitanos
Calle los Molinos
Calle Camacha
Pasaje del Molino
Urbanización el Calvario
Calle San Antonio
Plaza el Calvario
Calle Atrás
Calle Sol
Plaza 1 de Mayo
Calle el Corralón
Calle Torrente Cedrón
Calle de la Amargura
Paseo Monte Calvario
Calle Getsemaní
Calle de la Samaritana
Calle del Cenáculo
Calle Pinchonete
Plaza del Sol
Calle Domingo de Flores
Calle la Pita
Calle Frasquito Ramos
Calle Mariano del Pino Márquez
Calle Real
Calle la Poyata
Calle Málaga
Callejón Corto
Callejón Largo
Calle Conchinchina
Calle Camino del Chorro
Calle Barrio
Calle el Moral
Calle Horno
Callejón las Tarantas
Calle Cristo
Calle Bernardo Luque
Calle Llana
Avenida de la Constitución
Calle Camino de la Alcubilla
Callejón Frasquito Caña

Callejón el Mesón
Calle Llanete de Arriba
Calle Rincón de la Torre
Plaza Llanete de Abajo
Calle Palomo
Callejón de la Luz
Calle La Manga
Calle Fuente de Abajo (desde Av. Constitución hasta Pz. Llanete de Abajo)

Tercera categoría: comprendida de las siguientes Calles:

Avenida de los Pradillos
Calle Federico García Lorca
Calle Pedro Salinas
Calle Emilio Prados
Calle Cerro de Cuella
Calle Peñas de Cabrera
Calle Trovero Pedro Sánchez
Calle Osbaldo Delgado Romero
Calle el Alcaide
Calle Diputado Antonio Fernández Bolaño
Calle Periodista Don Tomas Cuesta

Cuarta categoría: comprendida de las siguientes vías públicas:

Calle Comares
Calle Antequera
Calle Viñuela
Avenida de la Huerta
Calle Madroño
Calle Manzano
Calle Castaño
Avenida del Almendro
Calle Olivo
Calle Villanueva de Cauche
Calle Villanueva de la Concepción
Calle Riogordo
Calle Periana
Calle Almogía
Calle Alfarnate
Calle Alfarnatejo

Quinta categoría comprendida de todas las vías públicas no incluidas en ninguna de las categorías anteriores ni tampoco en el plano de Categoría de las Calles de Ubicación. Está comprendido también en esta categoría el no Urbanizable.

Casabermeja a 23 de Abril de 2.012.

EL ALCALDE, LA SECRETARIA,